



Recurso nº 161/2023

Resolución nº 312/2023

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 9 de marzo de 2023.

VISTO el recurso interpuesto por D. I. R. R. en representación de BETAN, S.A., contra el acuerdo de adjudicación dictado en la licitación convocada por el Comisionado para el Mercado de Tabacos para la contratación del “*servicio de gestión y ordenación documental*”, expediente 202200000074, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En la Plataforma de Contratación del Sector Público se publicó el día 28 de septiembre de 2022 el anuncio de la licitación para la contratación del “*servicio de gestión y ordenación documental*”, (expediente 202200000074), convocada por el Comisionado para el Mercado de Tabacos. El anuncio se publicó en el DOUE el día 30 de septiembre de 2022.

Segundo. El escrito de recurso se presentó el día 6 de febrero de 2023 ante este Tribunal. El recurrente impugna la adjudicación del contrato.

En primer lugar, alega el recurrente que la documentación del expediente a la que ha podido tener acceso es insuficiente y no le permite ejercer su derecho a la defensa. Afirma que la entidad adjudicataria declaró prácticamente toda la documentación de su oferta como confidencial, de forma genérica. Y que, tras el requerimiento dirigido al efecto por el órgano de contratación, la empresa adjudicataria señaló todos los apartados de su oferta como confidenciales, sin motivación alguna. Igualmente, defiende que el órgano de contratación tiene la obligación de evaluar si la declaración de confidencialidad está o no justificada. De acuerdo con lo anterior, el recurrente solicita que este Tribunal le otorgue



acceso a la oferta técnica de la adjudicataria y, posteriormente, le confiera el correspondiente trámite de alegaciones para completar el recurso.

Más allá de lo anterior, en cuanto al fondo del asunto el recurso se basa en dos motivos.

El primero de ellos consiste en defender que la oferta de la empresa que ha resultado adjudicataria incluía en la documentación del sobre nº 2, relativa a los criterios sujetos a juicio de valor, determinada información relativa a los criterios objeto de valoración automática que tenía que incluirse en el sobre nº 3. Concretamente, el recurrente hace la anterior afirmación a partir de las consideraciones que constan en el informe técnico de valoración de las ofertas. Entiende que la empresa adjudicataria incluyó en el sobre nº 2 información relativa a los criterios sujetos a valoración automática del sobre nº 3, relativos a las horas adicionales y a la titulación superior a la exigida. En este sentido, se centra el recurrente en el pasaje del informe técnico que se refiere a *«la ausencia de mejoras en aspectos tan principales como los perfiles de trabajadores o las horas de prestación del servicio -a diferencia de otros licitadores que sí han incluido mejoras en estas cuestiones, (...)»*.

Expone el recurrente al respecto: *«el Informe Técnico, en el subapartado relativo a la “descripción de la organización, medios y metodología de trabajo”, dentro del criterio de valoración subjetivo “servicios ofertados por los licitadores”, valora negativamente la propuesta técnica de BETANSA por la supuesta ausencia de mejoras en lo que respecta a los perfiles de los trabajadores y a las horas de prestación del servicio, asignándole finalmente 6 puntos sobre 10. Y ello, a pesar de que, como se ha dicho, las referidas mejoras forman parte de los criterios objetivos cuya información se debe incluir en el Sobre 3 y que se valoran en una segunda fase»*.

Mientras que, en el caso del adjudicatario, el informe técnico valora las mejoras ofertadas en relación con el perfil de los trabajadores (al ofertar un perfil de trabajo adicional con una titulación superior a la exigida en el PPT para el Coordinador del Servicio, y una titulación y experiencia superior a la prevista en el PPT para los gestores jefe documentales); y las horas de prestación de los servicios. Aspectos que, defiende el recurrente, eran mejoras



que se configuran en la Cláusula IX del PCAP como criterios objetivos, debiendo incluirse la información relativa a dichas mejoras en el sobre nº 3.

Por lo que, al haberse incluido, según el recurrente, información relativa a los criterios sujetos a valoración automática del sobre nº 3 en el sobre nº 2, relativo a los criterios sujetos a juicio de valor, estamos ante una causa que debe determinar la exclusión del licitador. En este punto, el recurso cita doctrina de este Tribunal al respecto.

El segundo motivo del recurso se basa en la consideración de que la valoración de las ofertas hecha en el informe técnico resulta *«arbitraria, irracional e inmotivada»*. Explica el recurrente que el informe técnico contiene errores patentes en la valoración de la oferta del recurrente, *«al afirmar la existencia de determinados aspectos que supuestamente no se encuentran lo suficientemente definidos o, incluso, que no están contemplados en la misma»*. Y que, asimismo, las afirmaciones que se contienen en dicho informe son manifiestamente erróneas. Y, a continuación, detalla los puntos en los que considera que la valoración que consta en el informe técnico es incorrecta respecto de la oferta presentada por el recurrente.

A partir de aquí, el recurrente solicita la anulación de la adjudicación y de todo el procedimiento de licitación por este segundo motivo. Entiende que, de las alegaciones efectuadas, ha quedado desvirtuada la presunción de acierto derivada del principio de discrecionalidad técnica de la Administración en la valoración de las ofertas. Y trae a colación doctrina de este Tribunal respecto de que, cuando se aprecia una valoración arbitraria e inmotivada de las ofertas técnicas y ya se ha realizado la apertura de las ofertas económicas, procede anular el procedimiento de licitación.

Por ello, solicita con carácter principal la anulación del acuerdo de adjudicación, y que se le adjudique el contrato como segunda mejor clasificada. Subsidiariamente solicita que, dada la falta de motivación y arbitrariedad del informe técnico de valoración de las ofertas, se anule todo el procedimiento de licitación.

Tercero. El órgano de contratación emitió informe de fecha 9 de febrero de 2023.



En dicho informe se defiende, en primer lugar, la actuación correcta del órgano de contratación en cuanto al acceso al contenido confidencial de la oferta técnica de la empresa adjudicataria: *«ante la necesidad de ponderar los derechos de acceso al expediente y confidencialidad, este organismo ha actuado en todo momento conforme a Derecho, de acuerdo con las disposiciones de la LCSP y la doctrina del TACRC, habiéndose puesto a disposición del recurrente tanto el informe de valoración, que contiene aspectos relativos a la oferta del adjudicatario que sirven para la preparación de este recurso de acuerdo con su derecho a la defensa, como la oferta con concreción de confidencialidad realizada por la propia empresa, pues de haber puesto a disposición de la empresa solicitante la documentación declarada como confidencial por otra licitadora se hubiera incurrido en un riesgo evidente de acceso a información técnica o comercial relevante de otras empresas que pueda ser utilizada en otras licitaciones, como proscribe el artículo 133 de la LSCP»*.

En cuanto al fondo del asunto, el órgano de contratación explica que, en realidad, la empresa adjudicataria no incluyó en el sobre nº 2 ningún aspecto de la oferta relativo a los criterios automáticos del sobre nº 3. Señala que *«los servicios ofertados en las diferentes propuestas contenidas en el sobre 2 por todas las empresas licitadoras, y no solo la adjudicataria a la que señala la empresa recurrente, no se refieren ni directa ni indirectamente a las horas adicionales de servicio o a la titulación superior a la exigida que se pueden proponer en el sobre 3»*.

Explica que, en el sobre nº 2, se tenía que incluir la *«relación de medios personales y materiales ofertados, de acuerdo con el contenido exigido en el apartado 3 del PPT»*, en segundo lugar *«mecanismos propuestos para dotar de máxima flexibilidad posible a la prestación de los servicios (...)»*, y, en tercer lugar, *«aquella otra información que el licitador considere relevante»*.

En este sentido, el adjudicatario ofertó en el sobre nº 2 un perfil de trabajo adicional denominado “Jefe de Proyecto”, *«con funciones adicionales como la de prevención de riesgos laborales, la experiencia y conocimientos en ofimática por parte de los efectivos ofrecidos o la realización de un horario continuado e ininterrumpido en caso de consulta o necesidad, que nada tiene que ver con el contenido del sobre 3 (horas adicionales de*



servicio de los perfiles previstos en los pliegos o titulación superior de los perfiles previstos por los pliegos)». Y que otras empresas licitadoras también incluyeron en el sobre nº 2 aspectos relativos a la adscripción de medios.

Continúa explicando el informe del órgano de contratación que «en el sobre número 3, además de la oferta económica, se incluyen las horas adicionales de servicio y la titulación superior a la exigida de los perfiles obligatorios (no los adicionales), mientras que en el sobre número 2 se incluyen todos aquellos aspectos relativos a los servicios ofrecidos, lo que incluye una relación de medios personales y materiales ofrecidos, la disponibilidad de personal adicional para suplencias o sustituciones o, en general, aquella otra información que se considere relevante».

Y que «No hay, en la oferta del sobre 2 de la empresa adjudicataria, mención alguna a las “horas adicionales de servicio” del sobre 3, pues de hecho ni siquiera las ofrecen en el sobre 3. No hay tampoco mención en la oferta del sobre 2 a la “titulación superior a la exigida para los perfiles previstos” (Coordinador, Gestor-Jefe Documental y Gestor Documental) del sobre 3, que en este caso sí es ofrecida en el sobre 3, sin mencionarlo previamente en el sobre 2».

En segundo lugar, en cuanto a la cuestión relativa a la valoración efectuada en el informe técnico, el informe del órgano de contratación trae a colación la doctrina de este Tribunal en relación al principio de discrecionalidad técnica en la valoración de las ofertas.

Seguidamente, entra a valorar cada punto discutido por el recurrente, exponiendo las razones por las que la valoración contenida en el informe técnico es correcta. Y, en cualquier caso, la valoración no es en modo alguno arbitraria, irracional, inmotivada ni desproporcionada.

Por lo expuesto, solicita la desestimación del recurso.

Cuarto. La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los licitadores el día 10 de febrero de 2023, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones. La entidad adjudicataria, INFORMATICA ABANA, S.L. presentó alegaciones, defendiendo la adjudicación en su favor.

En primer lugar, respecto de la cuestión del acceso a la parte de su oferta declarada confidencial, explica que la confidencialidad de la misma *«está más que justificada, pues los elementos que la componen - tan relevantes como la relación de medios personales y materiales ofertados, la organización y metodología de trabajo, los mecanismos de control de calidad, los planes de formación o de transición y devolución- son absolutamente determinantes para el posicionamiento de mi representada en el mercado, pues en base a ellos se distingue de sus competidores»* y que los aspectos declarados confidenciales *“se refieren a su organización profesional, a sus procesos internos, a los mecanismos de respuesta frente al cliente, y, en definitiva, a la manera de entender y trabajar su negocio, a su comercialización, y a su “know How”, por lo que no puede caber la menor duda sobre el hecho de que son claves para su desempeño empresarial”*».

Además, menciona doctrina de este Tribunal por la cual la denegación de acceso a información del expediente sólo cobra relevancia si se causa indefensión. Y expone las razones por las cuales no se ha producido dicha indefensión en este caso, al conocer el recurrente perfectamente las razones de la adjudicación y las motivaciones de la valoración de las ofertas.

Seguidamente, se exponen las razones por las cuales no es cierta la afirmación del recurrente de que se incluyó información relativa a los criterios automáticos del sobre nº 3 en el sobre nº 2.

Y se explica que *«cuando el informe Técnico de Valoración de Ofertas de 28 de noviembre de 2022 menciona como demérito la ausencia de mejoras por parte de BETANSA sobre los perfiles de los trabajadores o las horas de prestación del servicio, no se está refiriendo a mejoras que tengan que ver con una titulación superior o con horas adicionales del servicio -que, como hemos constatado, son criterios objetivos sino a otros aspectos relacionados con esos trabajadores (como pueden ser la experiencia o el conocimiento técnico que tengan) y con el horario (como una distribución horaria más adecuada)»*.

Expone que se aportó en el sobre nº 2 un perfil adicional de Jefe de Proyecto. Y que es *«adicional a los perfiles de los trabajadores exigidos por el PCAP, y que tendría un perfil incluso superior a aquellos, incluso con funciones que darían un valor añadido. Pero que*



tenga un perfil superior -por experiencia y conocimientos- no supone que tenga una titulación superior a la exigida. No se está aludiendo, en ningún momento, a la titulación de este perfil, ni se ha ofertado dicha titulación, ni se menciona, lo que se está haciendo por mi mandante es añadir un perfil que no se exige en los Pliegos, como complemento, mejora o aspecto positivo a valorar, de forma subjetiva. Añadir un trabajador más a su propuesta de prestación del servicio».

Y que estamos *«ante un perfil añadido por INFORMÁTICA ABANA a los exigidos por el PCAP, como elemento nuevo que aporta un plus, con funciones adicionales, y que nada tiene que ver con la titulación superior de posgrado»* que es objeto de valoración reglada en los criterios automáticos del sobre nº 3.

Igualmente, se indica que se ha aportado *«un compromiso de mayor experiencia y conocimientos/preparación profesional para determinados perfiles de trabajadores, como son estos Gestores-Jefes Documentales, por lo que es claro que se ha valorado de forma correcta por el Órgano de Contratación dentro de los criterios subjetivos del Sobre 2. Y lo mismo sucede con la asistencia de un Departamento de Sistemas de Información, que es una medida evaluable mediante juicio de valor».*

También se defiende la valoración efectuada en el informe técnico, explicando las razones por las cuales dicha valoración no es arbitraria, irracional ni desproporcionada. Afirma que el recurrente *«se limita tan sólo a expresar sus consideraciones sobre su propia Oferta Técnica, tratando de explicar o interpretar la misma en el sentido que considera conveniente para sus intereses».*

Por todo ello, solicita la desestimación del recurso.

Quinto. Interpuesto el recurso, la Secretaria del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 15 de febrero de 2023, acordando mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para la resolución del recurso especial en materia de contratación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP).

Segundo. El acto recurrido es la adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado supera los 100.000 euros, por lo que es recurrible de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 44.2.c) y 44.1.a) de la LCSP.

Tercero. El recurrente está legitimado, de acuerdo con el art. 48 LCSP. Su oferta quedó clasificada en segundo lugar, por lo que la eventual estimación del recurso le conferiría la expectativa razonable de alzarse con el contrato.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo indicado en el art. 50.1.d) LCSP.

Quinto. Entrando al fondo del asunto, en primer lugar, cabe destacar que, a juicio de este Tribunal, es ajustada a derecho la decisión del órgano de contratación de respetar la limitación del acceso a la oferta técnica de la empresa adjudicataria, motivada por la declaración de confidencialidad efectuada por la misma. Juicio que efectúa este Tribunal tras analizar el contenido de dicha oferta técnica en relación a las alegaciones efectuadas en este recurso por la empresa adjudicataria, y de acuerdo con las reglas legalmente establecidas al respecto en el art. 133 LCSP. Igualmente, hay que tomar en consideración el contexto en el que se encuentra la petición de acceso del recurrente. Contexto que viene delimitado por las circunstancias del presente procedimiento de licitación. En el cual, el propio recurrente y las demás empresas licitadoras efectuaron amplias declaraciones de confidencialidad respecto del contenido de sus ofertas técnicas (como se explica en el informe del órgano de contratación). Lo cual denota que la naturaleza de los servicios objeto de licitación y el contenido de las propuestas técnicas a formular, afectaba racionalmente a aspectos empresariales confidenciales.

Por otro lado, es doctrina de este Tribunal que *«el derecho de acceso al expediente tiene un carácter meramente instrumental, vinculado a la debida motivación de la resolución de adjudicación como presupuesto del derecho de defensa del licitador descartado, por lo que*



no es imprescindible dar vista del expediente al recurrente más que en aquellos aspectos respecto de los cuales quede justificada la necesidad de su conocimiento para fundar el recurso» (Resolución 741/2018 de 31 de julio). El recurrente entiende que le resulta necesario el acceso al expediente para ejercer su derecho de defensa con plenas garantías, aunque no identifica aquellos aspectos de la oferta técnica de la adjudicataria que, a la vista del informe de valoración, necesitaría consultar. En cualquier caso, no se aprecia, del contenido del recurso, que el recurrente haya visto limitado su derecho en su elaboración, puesto que alega específicamente que la adjudicataria habría vulnerado el secreto de las ofertas al incurrir en una “contaminación” de los archivos electrónicos que configuran la oferta; y que, por otro lado, su oferta no ha sido valorada adecuadamente en lo referido a los criterios evaluables mediante juicio de valor. Alegaciones ambas que no requieren de la consulta de la oferta de la adjudicataria para ser articuladas adecuadamente, como, de hecho, lo están en el recurso.

Sexto. Aclarado lo anterior, respecto del primer argumento del recurso, este Tribunal ha alcanzado la conclusión de que la empresa adjudicataria no incluyó en el sobre nº 2, de criterios sujetos a juicio de valor, aspectos relativos a los criterios objeto de valoración automática del sobre nº 3.

Conclusión que se ha alcanzado tras analizar el contenido de la oferta técnica de la empresa adjudicataria en relación a los criterios de adjudicación consignados en los pliegos de cláusulas administrativas particulares. Igualmente, son expresivos los argumentos contenidos al respecto en el informe del órgano de contratación y en el escrito de alegaciones presentado por la empresa adjudicataria. Como acertadamente expone el órgano de contratación, la empresa adjudicataria no incluyó en el sobre nº 2 elementos relativos a los criterios automáticos. La aportación de un perfil adicional de determinadas características ventajosas para ejecución del contrato entraba dentro de los criterios sujetos a juicio de valor propios del sobre nº 2. Se trata de un perfil adicional a los exigidos en los pliegos como obligatorios. Y no debe confundirse con el criterio automático de aportar una titulación superior respecto del perfil obligatorio, incluido como criterio de adjudicación en el sobre nº 3.

Son acertadas las consideraciones del órgano de contratación en cuanto a que *«en el sobre número 3, además de la oferta económica, se incluyen las horas adicionales de servicio y la titulación superior a la exigida de los perfiles obligatorios (no los adicionales), mientras que en el sobre número 2 se incluyen todos aquellos aspectos relativos a los servicios ofrecidos, lo que incluye una relación de medios personales y materiales ofrecidos, la disponibilidad de personal adicional para suplencias o sustituciones o, en general, aquella otra información que se considere relevante»*.

Igualmente, son correctas las conclusiones del órgano de contratación de que el perfil de trabajo adicional denominado *«Jefe de Proyecto»* con realización de un *«horario continuado e ininterrumpido en caso de consulta o necesidad»* nada tiene que ver con el contenido del sobre 3 de horas adicionales de servicio de los perfiles previstos en los pliegos. Es decir, horas adicionales de los perfiles obligatorios exigidos en los pliegos. En cambio, lo que se incluyó en el sobre nº 2 son aspectos cualitativos de mejora respecto de los medios personales adscritos a la ejecución del contrato. Aspectos que entran plenamente en los criterios sujetos a juicio de valor que eran objeto de valoración.

Séptimo. Por lo que se refiere a la segunda cuestión, la doctrina de este Tribunal establece que las valoraciones técnicas realizadas por el órgano de contratación están amparadas por la discrecionalidad técnica; y que el Tribunal sólo puede hacer una valoración jurídica de estas, limitada a comprobar que los correspondientes informes no incurran en error material o, de hecho, o arbitrariedad.

Como dijimos en la Resolución 439/2019, 25 de abril:

«Dados los términos del recurso, resulta relevante recordar el principio de discrecionalidad técnica que, para la valoración de las ofertas, tiene el órgano de contratación. Así, recordando la doctrina de este Tribunal, podemos citar resolución de 16 de noviembre de 2018 (resolución 1032/2018 en recurso 972/2018), con cita de la de 8 de junio anterior, que establecía: “Recordemos que el órgano de contratación dispone de un margen de discrecionalidad técnica en la valoración de las ofertas sin que la misma se haya viciado, en el supuesto que nos ocupa, de arbitrariedad. Así, procede citar, por todas, la resolución de 8 de junio de 2018 nº 559/2018: “Expuesto lo anterior, procede traer a colación la

doctrina de este Tribunal en relación con la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Venimos manifestando al respecto que, tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis, en la medida en que entrañe criterios técnicos, como es el caso, debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Así, por ejemplo, en la Resolución nº 516/2016 ya razonábamos que “la función de este Tribunal no es la de suplantar el acierto técnico en la valoración de las propuestas técnicas, sino comprobar que tal valoración se ha ajustado a la legalidad, por ser coherente con los pliegos y la normativa de aplicación, y por ser suficientemente motivada. El recurso se fundamenta sobre lo que son discrepancias en juicios de valor, no de legalidad. No han de coincidir el ofertante y el órgano de contratación sobre qué solución técnica pueda ser mejor”. Y, en dicha línea, y con cita de otras previas resoluciones del Tribunal, veníamos a señalar que, sobre la aplicación de los criterios de valoración a los elementos evaluables mediante juicio de valor, “el análisis ha de quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, que en la valoración no se hayan aplicado criterios arbitrarios o discriminatorios, o que no se haya incurrido en error material que pueda afectarla”».

Aplicando las consideraciones anteriores al presente caso, resulta que no se aprecia atisbo alguno de irracionalidad, arbitrariedad o error material. Coincide este Tribunal en la consideración que efectúa la empresa adjudicataria en su escrito de alegaciones, cuando señala que el recurrente expresa sus consideraciones sobre su propia oferta técnica, explicando sus ventajas en el sentido que considera conveniente para sus intereses. Realmente no existe ningún punto en el que el informe técnico de valoración pueda racionalmente ser calificado como arbitrario. Ni tampoco se aprecia la existencia de error material alguno en sus valoraciones.

No se trata, debemos reiterarlo, de que este Tribunal puede hacer una revisión de las valoraciones efectuadas por los servicios técnicos que elaboraron en informes. En cuanto

al fondo de la valoración y a las distintas consideraciones que pueden efectuarse, ciertamente cada sujeto podrá tener una opinión diferente y discrepante de la de los demás. Pero en este ámbito deben ser respetadas las consideraciones que efectúa el órgano de contratación en base a un informe emitido por técnicos en la materia. Y únicamente puede este Tribunal analizar si existe un error material que resulte patente y ostensible sin necesidad de complejas consideraciones o valoraciones. En este caso, no se aprecia ningún error de esa naturaleza.

A mayor abundamiento, las alegaciones efectuadas por el órgano de contratación y por la empresa adjudicataria en defensa de la validez de las valoraciones que constan en el informe técnico resultan esclarecedoras, a juicio de este Tribunal, respecto de la corrección de las valoraciones efectuadas. Desmontando las objeciones que efectúa el recurrente respecto de cada valoración del informe técnico. Solamente la existencia de consideraciones contrarias a las del recurrente, igualmente razonables y racionales, ya denota que no resulta posible que este Tribunal sustituya la valoración efectuada en el informe técnico de valoración por una interpretación propia. Sino que deben atenerse al respeto de la valoración efectuada por los servicios técnicos del órgano de contratación, de acuerdo con el mencionado principio de discrecionalidad técnica de la Administración contratante.

De acuerdo con todo lo expuesto procede la desestimación del recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. I. R. R. en representación de BETAN, S.A., contra el acuerdo de adjudicación dictado en la licitación convocada por el Comisionado para el Mercado de Tabacos para la contratación del “*servicio de gestión y ordenación documental*”, expediente 202200000074.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con



lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f), y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES